



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
 CERETÉ - CÓRDOBA**

Cereté, Córdoba, veinticinco (25) de abril dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO</b>	<b>231623103002-201900155-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FUAD LAKAH CASTAÑO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTA ALICIA MEJIA CASTAÑO</b>
<b>HEREDERO DETERMINADO</b>	<b>ALDO ALEJANDRO BURGOS MEJIA</b>
<b>HEREDERA DETERMINADA</b>	<b>MARIA ALEJANDRA BURGOS MEJIA</b>
<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	<b>ALDO GREGORIO BURGOS ALVAREZ</b>

Vista la anterior nota secretarial, y al estado procesal que antecede, advierte este Despacho que el demandante en este asunto FUAD LAKAH CASTAÑO recorrió el traslado del Incidente de Levantamiento de Embargo y Secuestro dado por esta judicatura a través de auto adiado 02 de mayo de 2023, radicando para ello memorial fechado 08 de mayo de 2023, desde la cuenta electrónica [abogado.luismario\\_01@hotmail.com](mailto:abogado.luismario_01@hotmail.com). Ver:

Contestación de incidente de desembargo - proceso ejecutivo radicado 231623103002-2019-00155-00

Lucho Mendoza <[abogado.luismario\\_01@hotmail.com](mailto:abogado.luismario_01@hotmail.com)>

Lun 8/05/2023 11:58 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Cereté <[j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DE INCIDENTE\_200203101134.pdf

Se observa además que, nombra apoderado el ejecutante, en favor del abogado Dr., LUIS MARIO SUAREZ MENDOZA, para que lo represente dentro de este trámite incidental, razón por la cual se le reconocerá personería jurídica como tal para actuar. Ver:

Mi apoderado queda facultado para contestar, tramitar y llevar hasta su culminación el incidente de levantamiento de embargo y secuestro, interponer recursos y en especial, las de recibir, conciliar, desistir, transigir, reasumir, sustituir, renunciar y demás facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocer su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

  
**FUAD RÁFAEL LAKAH CASTAÑO**  
 C.C. 2.755.334

Acepto,

  
**LUIS MARIO SUAREZ MENDOZA**  
 C.C. No. 78.037.877  
 T. P. No. 203.265 del C.S.J.

DILIGENCIAMIENTO DE RECONOCIMIENTO

El Artículo 34 Decreto 2146 de 1989 ante la Notaría Única de Ciénaga de Oro (Córdoba)

Comparece: Fuad Ráfael Lakah Castaño  
 C.C. No. 2755334 expedido en el día 07  
 y declara que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

Declarante: Fuad Ráfael Lakah Castaño  
 Fecha: 08-05-23  
 Autorizo el presente reconocimiento

  
**GUSTAVO ADOLFO FERRERA CHAR**  
 Notario Único del Ciénaga de Oro (Córdoba)

08 MAY 2023

*No se realizó biometría por falta de aplicación.*

### ANTECEDENTES

Por auto de fecha 05 de agosto de 2019 numeral segundo, esta judicatura dispuso el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la ejecutada MARTHA ALICIA MEJIA CASTAÑO (q.e.p.d.), identificados con la matrícula inmobiliaria N° 143-36818, 143-31561, 143-29965 de la O.R.I.P., de Cereté y 140-106374, 140-74152 de la ORIP de Montería – Córdoba. Ver:

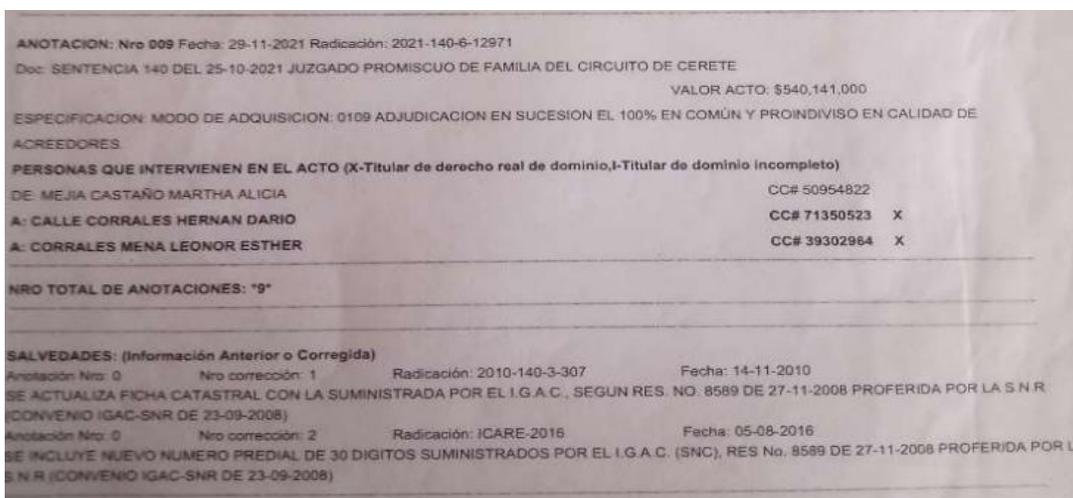
**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de los inmuebles de propiedad de MARTHA ALICIA MEJIA CASTAÑO, identificados con matrícula inmobiliaria **#143-36818, 143-31561, #143-20311 y #143-29965** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, y los inmuebles con matrícula **#140-106374 y #140-74152** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Por secretaría Oficiese.

Medida que fue debidamente registrada por los órganos registrales mediante oficio de fechas 28 de agosto de 2019 y oficio 2703 de 15 de agosto de 2019 respectivamente.

### **Del Incidente de Levantamiento de Embargo Inmueble M.I. N° 140-106374**

Manifiestan los señores HERNAN DARIO CALLE CORRALES y LEONOR ESTHER CORRALES MENA por intermedio de apoderado judicial que, son propietarios en forma proindivisa del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 140-106374 de conformidad a lo resuelto en sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de

Familia de Cereté de fecha 25 de octubre de 2021, quien les adjudicó previo trabajo de partición y adjudicación de bienes el referido inmueble, acto jurídico que se incorporó en el respectivo folio de matrícula en la anotación 09. Ver:



Fincan los incidentistas que la adjudicación del bien inmueble obedeció al pago parcial que se les hizo como acreedores de la finada MARTHA ALICIA MEJIA CASTAÑO, dentro del proceso de sucesión adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Cereté con radicación N° 2316231030012019026600, por lo que tiene igual validez a las sucesiones realizadas dentro de los procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real.

Corolario de lo anterior, impetra la parte incidentista se ordene el levantamiento del embargo decretado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 140-106374 de la ORIP de Montería.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, el trámite aplicable al presente proceso es el establecido para el proceso ejecutivo de mayor cuantía regulado en el Código General del Proceso artículo 597, en armonía de los artículos 127 ibidem.

Respecto del trámite incidental establece el Art., 127 del C.G.P.:

*"Artículo 127 CGP. Incidentes y otras cuestiones accesorias. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos".*

Por su parte el Art., 597 del C.G.P., reza:

*Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

*2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*

*3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*

*4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*

*5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*

*6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*

*7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registradorarezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\*.*

*8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

*También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*

*Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.*

*9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.*

*10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.*

*En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.*

*Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.*

*11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.*

*PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.*

Así las cosas, entiende esta agencia judicial que lo referido en el numeral 07 del artículo precedente no contiene en sí mismo previsión de trámite incidental, frente a lo que se insiste, tal cual se expuso en el auto previo de fecha 05 de agosto de 2019<sup>1</sup>, que si bien la medida de embargo se sabe recayó sobre bienes inmuebles sujetos a registro, precisamente frente a ellos se realizó el correspondiente estudio

---

<sup>1</sup> Auto que decreta medida cautelar ante las ORIP de Cereté y Montería

para la procedencia de dicho embargo por parte de la oficina registral de Montería quien así lo decidió precedente a través de oficio N° 2703 de 15 de agosto de 2019 incorporando para tal efecto la anotación N° 07 de 09 de agosto de 2019, sin que existiera anotación precedente de cualquier otro tipo de acto jurídico que invalidara la medida cautelar decretada por este juzgado. Ver:

**Nro Matricula: 140-106374**

CIRCULO DE REGISTRO: 140 MONTERIA      No. Catastro: 230010101000006540017000000000  
 MUNICIPIO: MONTERIA      DEPARTAMENTO: CORDOBA      VEREDA: MONTERIA      TIPO PREDIO: RURAL

---

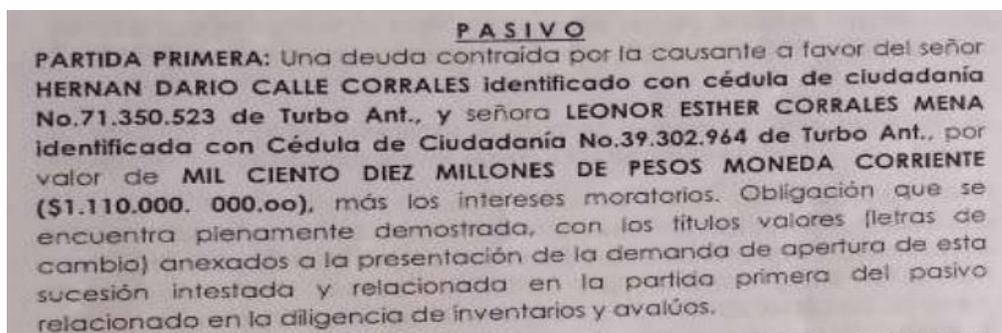
**DIRECCION DEL INMUEBLE**  
 1) CALLE 52 #15B-141 LOTE 17 MANZANA I URBANIZACION MONTEVERDE

---

ANOTACIÓN: Nro: 7      Fecha 9/8/2019      Radicación 2019-140-6-8878  
 DOC: OFICIO 0773      DEL: 6/8/2019      JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE      VALOR ACTO: \$ 0  
 ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
 E: LAKAH CASTAÑO FUAD RAFAEL      CC# 2755334  
 A: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARTHA ALICIA MEJIA CASTAÑO  
 A: MEJIA CASTAÑO MARTHA ALICIA      CC# 50954822

**SUPERINTENDENCIA**

Ahora bien, es ostensible que la anotación 09 realizada sobre el bien inmueble 140-106374 fue realizada 14 meses después de inscrito el embargo por parte de este proceso, y evidentemente tal como el mismo incidentista lo afirma en su memorial de incidente, no proviene de una acreencia hipotecaria, o de aquellas como se señaló anteriormente en el Art., 597 del C.G.P., sino que al igual que la obligación del aquí ejecutante también emana de una obligación personal derivada de título valor – letras de cambio arrimadas al proceso sucesorio ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Cereté, incluso con posterioridad a la presentación del proceso que hoy nos ocupa, razón por la cual el aquí demandante demandó ejecutivamente a la causante, toda vez que aún no acaecía la muerte de la deudora. Ver:



Vemos claramente que, se le da publicidad a los dos actos jurídicos por parte de la oficina registral y en ninguno de los dos se publicita una hipoteca, ambos de igual naturaleza, el primero por cuenta de este Despacho en agosto 05 de 2019, y el segundo 14 meses después por cuenta de la adjudicación en sucesión del inmueble en cuestión, por concepto de acreencias contenidas en letra de cambio, tal como es

el caso del aquí ejecutante, sin embargo, fue registrado primero la medida de embargo decretada por este Juzgado.

Claramente no está llamado a prosperar el incidente aquí propuesto, en razón a que en su oportunidad debió el Registrador considerar el registro del embargo inicial por parte de este Despacho que se registró con mucha anticipación a la adjudicación del predio por acreencia derivada de una acción ejecutiva de carácter personal, pues el criterio de prevalencia es en este caso temporal.

Razón de lo anterior, se rechazará el presente trámite incidental, tal como lo señala el artículo 130 del C.G.P. que reza:

*"Artículo 130 CGP. Rechazo de incidentes. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales".*

#### **De la solicitud Designación de Curador ad-litem.**

Depreca el apoderado actor Dr., LEOMAR PACHCO ACOSTA se designe Curador ad-litem a los herederos indeterminados de la finada MARTHA ALICIA MEJIA CASTAÑO, toda vez que la publicación del edicto emplazatorio se surtió satisfactoriamente tal como se ordenó en auto de 05 de agosto de 2019, el día domingo 15 de septiembre de 2019 del diario El Meridiano. Ver.

De tal suerte que, se designará Curador ad-litem, para dar la oportuna continuidad al proceso, y así se comunicará al Dr. JOSE VICENTE TAPIA esta designación a fin de que manifieste su aceptación al cargo en el término de diez (10) días a partir del recibo de la comunicación, de la cual debe acusar recibo, siendo su dirección electrónica para notificaciones la registrada en SIRNA, con la advertencia que, de omitir este requerimiento podría acarrearle posibles sanciones indicadas en el numeral 7 del Art., 48 del C.G.P., el cual es del siguiente tenor literal:

*"7. La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como*

*defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.*

Requerir bajo los apremios del artículo 317 a fin de que realice la notificación de rigor de la orden coercitiva a los herederos determinados so pena de las sanciones allí previstas.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté;

**RESUELVE:**

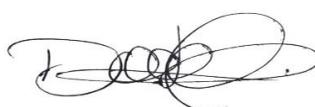
**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el incidente de levantamiento de embargo y secuestro solicitado por los señores HERNAN DARIO CALLE CORRALES con C.C. N° 71.350.523 y LEONOR ESTHER CORRALES MENA con C.C. N° 39.302.964, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como curador ad-litem de los herederos indeterminados de la causante MARTHA ALICIA MEJIA CASTAÑO demandados en este proceso al Dr., JOSE VICENTE TAPIAS Por Secretaría, comuníquesele y córrasele el traslado de ley.

**TERCERO: RECONOCER** y tener al Dr., EDUARDO ENRIQUE SALCEDO ALMANZA identificado con la C.C. N° 2'755.619 y T.P. N° 79.601 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los incidentistas conforme al memorial poder aportado.

**CUARTO: REQUERIR** bajo los apremios del artículo 317 a fin de que realice las notificaciones de rigor de la orden coercitiva a los herederos determinados so pena de las sanciones allí previstas.

**NOTIFQUESE Y CUMPLASE**



**DANIEL ENRIQUE VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

